

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Petición de Herencia, radicado 2022-00036-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte demandante haya dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, veintiséis (26) de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y OTRO

DEMANDADO: ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA Y OTROS

APODERADO: REGULO ENRIQUE MARTINEZ ALEMAN

RAD: 704293184001-2022-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 16 de junio de 2022 este juzgado inadmitió la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

“En primer lugar, observa esta judicatura que por tratarse de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, donde se pretende obtener la restitución de la universalidad de la herencia o parte de ella, contra el que la está poseyendo, esto a la luz del artículo 1321 del Código Civil Colombiano, se hace necesario que el demandante aporte el material probatorio donde conste que se surtió un proceso de sucesión, que en el presente caso, se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, debiendo la parte demandada aplicar lo estipulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

(...)

En segundo lugar, se vislumbra que la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envió físico de la demanda con sus anexos al demandado, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

(...)”.

Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida.

En virtud de lo anterior, se observa que el término concedido a la parte demandante se encuentra vencido, dado que la providencia fue notificada mediante estado No. 70 del 17 de junio de 2022, corriendo los días 21, 22 y 23 de ejecutoria y, cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, corriendo los días 24, 28, 29, 30 de junio y 01 de julio hogaño, sin embargo la demanda no fue corregida, siendo lo procedente en esta caso rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Petición de herencia, presentada por la señora **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31dd308c8bf3846d271579bf03960faf54aa8c5f0854a306ac583e1ab6aa00**

Documento generado en 26/07/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>